

Intervención del diputado Omar Jalil Flores Majul, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en el que se determine la procedencia o la improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que se refiere el artículo 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado.

El presidente:

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Omar Jalil Flores Majul, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

El diputado Omar Jalil Flores Majul:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley Orgánica que nos

rige a nombre y en representación de las diputadas y los diputados de la Comisión de Examen Previo subo a esta tribuna para fundamentar el dictamen de valoración previa que se encuentra en discusión.

Decirles que esta Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 286, de aplicación supletoria de conformidad de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de elaboración previa en el que se determine la procedencia o la improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores

públicos que se refiere el artículo 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, decirles que se realizó el análisis de la denuncia de juicio político y de responsabilidad promovida por la ciudadana Norma Angélica Prado Torres, en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado, en contra de los magistrados Raúl Calvo Sánchez y Esteban Pedro López Flores, Olga Iris Alarcón Nájera integrantes de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, una vez recibida la denuncia con sus anexos las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, nos dimos a la tarea de establecer el derecho de audiencia a los servidores públicos denunciados a efecto de que envíen un informe y manifestar a lo que a su derecho correspondiera.

Quienes remitieron un informe de manera conjunta el cual se ordenó agregar al expediente para que en su momento fuera analizado así como también en la fecha 15 de enero del año

2019, se recibió en comparecencia a la magistrada y magistrados denunciados donde de manera integrante quienes estamos en esta comisión dictaminadora nos manifestaron los pormenores del desarrollo de su función al momento de resolver la toca familiar 186/2014 así como una explicación pormenorizada de las declaraciones y consideraciones jurídicas que se observaron al momento de emitir la resolución respectiva.

Merece también subrayar, que resulta evidente que para la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, La Ley 760 Responsabilidad Civil, Penal de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero a saber, que existen elementos que actualizan la presunta responsabilidad de los servidores públicos y los elementos que se puedan deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los referidos artículos.

Elementos estos últimos, que no configuran pues como bien se estableció en la Comisión las hipótesis que prevén los artículos en comento y que implican una conducta desplegada por funcionarios que se traduzcan en una fracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen un daño grave al Estado, al municipio o a la sociedad o trastornen el funcionamiento normal de las instituciones o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancia que como se ha puesto en evidencia en este caso no surtieron efecto.

Es importante destacar que este Poder Legislativo al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de un determinado juicio de responsabilidad política, debe de observar lo dispuesto en el artículo 17, 116 y 49 de la Constitución Federal y respetar los principios de autonomía de reserva de derecho y división de poderes dado que proceder en sentido contrario se estaría

atentando contra el arbitrio del Poder Judicial estatal, es decir, el derecho a través de la justipreciación que realiza de los elementos circunstanciales que someten a su consideración en los puntos litigiosos que integran el contradictorio y por el cual se fijan particularidades que la ley no alcanza basándose en las constancias que concurren al proceso de cada caso y con ello la afectación directa e inmediata a la autonomía porque al existir la intromisión por parte:

1. De otros poderes en la función del Poder Judicial este no puede llevarla a cabo en su total libertad solamente observando plenamente los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas que regulan su proceder, lo que desde luego constituye una invasión a la espera de la competencia judicial en el estado de Guerrero.

La independencia y la responsabilidad con que deben de actuar los órganos jurisdiccionales y administrativos ante quienes ventilen el juicio y procedimientos en forma de juicio son atributos distintos pero con una relación

entre sí que es preciso conocer cuando se trata de fijar la extensión y los efectos de la responsabilidad.

La independencia que se refiere al tiempo anterior, de la decisión judicial cuando el juez forma su juicio y su voluntad sobre el caso sometido debe de estar libre de toda coacción y presión exteriores salvo en mandato de ley de tal manera que la decisión sea fruto de un estudio de aspectos jurídicos de aquel caso con dominio de sus posibilidades sin ninguna perturbación o temor.

Por ello, y por lo anteriormente expuesto la Comisión de Examen Previo somete a consideración de esta Plenaria el dictamen de valoración previa con proyecto de decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por la ciudadana Norma Angélica Prado Torres en representación de su hija Georgina Sofía Allec Prado en contra de los magistrados Olga Iris Alarcón Nájera, Raúl Calvo Sánchez y Esteban Pedro López Flores, integrantes de la

Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Firman,

Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, Diputada Erika Valencia Cardona, Diputada Nilsan Hilario Mendoza, Diputado Robell Uriostegui Patiño y Diputado Omar Jalil Flores Majul.

Es cuanto, diputado presidente.